

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . 80 Por seis meses. . 42 Por tres id. . 24 Por un mes. . 9

Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . 84 Por seis meses. . 45 Por tres id. . 25 Por un mes. . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 203.

Segun el art. 70 de la ley vigente de reemplazos, en el término de tres dias siguientes á la celebracion de un sorteo deben remitirse al Gobierno civil de la provincia dos copias literales del acta. El 4 del corriente se verificò el de milicias provinciales, y sin embargo muchos Alcaldes no han cumplido aun con aquella disposicion. Prevengo á los que se encuentren en este caso que si en lo que resta del presente mes no me remiten dichas dos copias, saldra á su costa y la del secretario de Ayuntamiento un comisionado á recogerlas, sin

mas aviso. Burgos 20 de Setiembre de 1859.— Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 19.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 3 del actual al director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Agosto último, en que con motivo de un caso particular, consulta si á los sargentos y cabos licenciados del ejército que soliciten reenganche en las armas especiales podrá admitirseles en sus mismos empleos, toda vez que no llenan las condiciones de aptitud exigidas en el art. 22 del reglamento de reenganches, porque si bien están impuestos en las obligaciones de su clase y tienen la instruccion necesaria para su buen desempeño, ignoran absolutamente la que se da al artillero para el servicio especial del arma en que sirven; con cuyo motivo solicita V. E. una resolucion que sirva de medida general en su aplicacion para lo sucesivo. S. M. se ha enterado, así como de todo lo manifestado por V. E. sobre el particular; y en su vista se ha dignado resolver, que en lo sucesivo los sargentos y cabos licenciados del ejército que con arreglo al art. 22 del reglamento de reenganches sienten nueva plaza, deberán verificarlo para obtener sus respectivos empleos, en el arma de que proceden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de.....

Núm. 4.º—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 6 del actual al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 4 de Febrero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan de infantería D. Juan Somoza y Lezcano, en solicitud de abono de la gratificacion mensual que para gastos de papel señala la Real orden de 11 de Agosto de 1857, mediante á estar nombrado en comision Fiscal de causas del Gobierno militar de la provincia de Córdoba, se ha servido resolver S. M., en vista de lo expuesto por V. E. en su oficio de remision, y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca del particular, que la citada Real orden de 11 de Agosto de 1857 sea aplicable al suplicante y á todos los demas que puedan encontrarse en su caso, con las restricciones á que la misma se refiere; siendo al propio tiempo su Real voluntad que, con el fin de evitar abusos, se prevenga á las Autoridades militares de las provincias, como lo ejecuto con esta fecha, que no propongan, y á los Capitanes generales de los distritos que no aprueben, el nombramiento de Fiscales, sino en los casos en que sea absolutamente indispensable, cuidando aquellas, bajo su responsabilidad, que la duracion de tales comisiones no exceda del tiempo que en cada caso sea razonable por exigirlo así los intereses del Estado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 7 del actual al Director general de Infantería lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que ha promovido el cabo de cornetas del batallon de cazadores Tarifa, núm. 6, Don Florencio Duran y García, y teniendo presente, así lo expuesto por V. E. en 1.º de Abril último al cursarla á este Ministerio, como lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 14 de Julio próximo pasado, se ha dignado declarar á todos los cabos de cornetas de los batallones de cazadores la categoría y sueldos de sargentos segundos, con opcion á alcanzar la de primeros, luego que en aquella hayan cumplido cinco años de intachables servicios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de.....

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 10 del actual al Director general de Artillería lo que sigue:

«Con motivo de haber solicitado el Capitan general de Castilla la Nueva mayor dotacion de municiones para los batallones que vayan al Parlo á dedicarse á la instruccion, se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer de V. E., determinar.

1.º Que en la misma forma que marca el reglamento de 17 de Agosto de 1857, se faciliten por trimestre y por plaza á todo cuerpo que use carabina rayada de cualquier modelo, y se dedique en cualquier paraje á la instruccion de tiro, con exclusion de toda otra clase de servicio, 600 gramos de pólvora, 200 capsulas y 135 balas.

2.º Todos los cuerpos que usen fusil rayado de 1859 tendrán los mismos derechos para extraccion de municiones, con arreglo á dicho reglamento y sus aclaraciones, que los que estan dotado de carabinas rayadas.

Y 3.º Los regimientos que estuviesen armados con los fusiles ordinarios de á quince trasformados en rayados, deberán recibir las mismas municiones, con el aumento de un tercio mas de la cantidad de pólvora correspondiente, por razon de la mayor carga del arma.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Núm. 4.º — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 10 del actual participando su regreso á esta corte, se ha servido disponer se encargue V. E. nuevamente del despacho de los negocios de la Direccion general de su cargo, que ha desempeñado interinamente el Brigadier de caballería D. Joaquin Hallegg y Barutell, Secretario de la misma.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1859 —El Mayor, Francisco de Uztariz.— Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado —3.º

En consideracion á la importancia, utilidad y coste de la obra titulada *Enseñanza instructiva de la Historia sagrada, ó Gran coleccion de láminas para las escuelas de párvulos y elementales de niños y de niñas*, dirigida por D. Lázaro Ralero y D. José de Torres, y debiendo presentarse al examen y aprobacion de la Superioridad las láminas y texto, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer que se recomiende á los maestros de dichas escuelas la referida obra, y se autorice el abono de la suscripcion con cargo al material de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

ESTADO de los trozos de terrenos necesarios para la construccion del camino lateral y del paso ó nivel del Cavario, provincia de Burgos.

Números de los trozos.	Nombres de los propietarios	Nombre de los colonos.	Naturaleza de los terrenos.	Superficie en areas.
68	Monasterio de las Huelgas.	Luciano Gutierrez.....	»	1,01
70	D. Santiago.....	Santiago Ortega.....	Labor ...	68
71	Azuela.....	Marcelo Martinez.....	id.	95
72	Monasterio de las Huelgas.	Eusebio Gutierrez.....	id.	1,12
83	Capellania de las id.....	Ambrosio Villangomez...	Heras ...	1,58
84	id.....	Pedro Diez.....	id.	1,14
»	»	Camino de los chopos....	»	58
81	Monasterio de las id.....	»	»	4,28
Superficie total				11,34

Dado por el Ingeniero de la Division que suscribe. Burgos 16 de Setiembre de 1859.—El Ingeniero delegado; M. Lavujeru.—Visto. Por el Ingeniero Gefe.—El Ingerio encargado.—M. Lavujeru.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1839.—Corvera.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendó S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Emilio Salvubere, se ha dignado autorizarle por el término de tres meses para verificar los estudios de un ferro-carril, servido con fuerza animal, que desde la fuente de Cibeles, en el paso del Prado de Madrid, vaya por la Fuente Castellana á terminar en la Puerta de Bilbao; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de otorgar su concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril fuera perjudicial bajo el punto de vista del interés público; debiendo atenderse por lo demás á la ley de 5 de Junio último, y tener en cuenta el estudio de ensanche de la poblacion de Madrid por aquella parte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1859. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 197.

Ferro-carril del Norte.

Remitido á este Gobierno por el Ingeniero jefe de la compañía del ferro-carril del Norte de España el plano de los terrenos que deben expropiarse para la construccion del camino lateral y del paso de nivel desde el Monasterio de las Huelgas á la via ferrea y el estado demostrativo de los propietarios, colonos y superficies de dichos terrenos, he dispuesto se publique éste en el *Boletin oficial* de conformidad con lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento para su ejecucion de 1853, señalando el término de diez dias para que las corporaciones ó particulares á quienes interese, puedan enterarse de los citados planos, que estarán de manifiesto en esta Secretaría, y reclamar si les conviene. Burgos 21 de Setiembre de 1859.—Francisco de Ojazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Consecuente esta Administracion con lo que ofreció á los Ayuntamientos en la circular de 12 del actual, continúa en la publicacion de las instrucciones para la formacion de los expedientes de remate de las especies de consumos.

SEGUNDO MEDIO.

Arriendo de las especies de consumos en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

Este arriendo es un contrato entre el Ayuntamiento y un particular por virtud del cual el rematante se obliga á pagar al Ayuntamiento una cantidad alzada por los derechos que para el Tesoro señala la tarifa á la especie ó especies que recibe en arriendo y por los recargos que sobre las mismas se impongan, cuyos derechos y recargos se cobrarán á la vez en el acto de la introduccion para el consumo del pueblo; é igualmente de los cosecheros y fabricantes la parte que de sus cosechas y fabricaciones destinen al consumo de sus familias, operarios y demas vecinos ó residentes en el pueblo. El Ayuntamiento se obliga á prestar al rematante todo el apoyo y auxilios que necesite y reclame para la recaudacion de los espresados derechos y recargos, con arreglo á instruccion y las condiciones estipuladas.

Para que pueda tener lugar la recaudacion de los derechos y recargos que devenguen los cosecheros y fabricantes se hará el dia 1.º del año, ó en el que principie el arriendo, un aforo riguroso en todas las bodegas y almacenes, y se tomará razon exacta de las cántaras y arrobas existentes en dicho dia, y otros iguales en las épocas ó plazos que se juzguen mas á propósito, para que de este modo pueda averiguarse con certeza el número de arrobas ó cántaras consumidas durante los mismos y pueda tener lugar el pago de los derechos y recargos. Estos aforos se practicarán y firmarán por el rematante, por los cosecheros y fabricantes, y por una comision del Ayuntamiento que los intervendrá.

La parte de las cosechas y fabricaciones que no se consuman en el pueblo no devengan derechos, y por consiguiente cuando los cosecheros y fabricantes quieran hacer extracciones para otros puntos, lo pondrán en conocimiento del rematante, el cual dará á aquellos un documento en que manifieste haber tomado razon de la salida, sin cuyo requisito no les servirá de descargo.

Arrendada la especie ó especies á la libre venta, es claro que todos los vecinos que lo deseen pueden establecer puestos para la venta al por mayor y al por menor de la especie ó especies arrendadas, previo, como queda dicho, el pago de los correspondientes derechos y recargos: pero aun cuando el rematante se dedique á este tráfico y no haya en

el pueblo mas que su tienda, para nada debe figurar en el remate el porteo y vendaje: el arriendo es solo por los derechos y recargos de la especie ó especies arrendadas. Respecto de los vendedores ambulantes se les aforará á la entrada del pueblo y á la salida, y se les cobrará la parte que corresponda á la cantidad vendida.

Se advierte que en esta clase de arriendos no debe haber tasa en los precios de las especies, pues los que se dediquen á venderlas, pueden hacerlo del modo que crean mas conforme con sus intereses. La intervencion del Ayuntamiento se limitará á investigar si los artículos que se destinan al consumo son de buena calidad, no consintiendo la venta de aquellos que sean nocivos á la salud, y á prestar al arrendatario la proteccion que necesite y reclame para la exaccion de los derechos y recargos, dirimiendo al mismo tiempo, si le es posible, con arreglo á la Instruccion, las cuestiones que puedan surgir entre dicho arrendatario y los contribuyentes y consumidores.

Tramitacion que debe seguirse en la instruccion de los expedientes de arriendo á la libre venta y documentos de que han de constar.

1.º Copia certificada, firmada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, del acta de la sesion que ha debido celebrar dicha corporacion asociado de un número de contribuyentes duplo del de concejales, en la que conste que efectivamente se ha elegido el arriendo de las especies á la libre venta.

2.º Reunion del Ayuntamiento en la que, despues de leidas la citada copia del acta y estas instrucciones, se acordarán y escribirán las bases y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el remate.

Estas condiciones podrán ser:

1.º El tiempo ó duracion del contrato.

2.º Señalamiento de la cantidad que ha de servir de base en la subasta para admitir proposiciones.

Esta cantidad será la misma que el pueblo satisface á la Hacienda por todas las especies, aumentada con los recargos provinciales, municipales y de recaudacion.

Para mayor claridad se estampa la siguiente demostracion.

Figurémonos un pueblo que está encabezado por las especies de consumos en 2000 rs., y que se arriendan todas en conjunto á un mismo sujeto. Pues bien, para averiguar la cantidad que ha de servir de base, se dirá

	Reales.
Cupo para el Tesoro.....	2000
50 por 100 de recargo para gastos provinciales (es el acordado por la Excm. Diputacion para 1860).....	1000
50 por 100 para gastos municipales (ó el que se imponga)...	1000
SUMA.....	4000

3 por 100 de esta cantidad para gastos de conduccion y recaudacion.....	120
TOTAL.....	4120

Esta cantidad de 4120 rs. que se pone por ejemplo, es la que ha de servir precisamente de base, y no se puede en manera alguna admitir proposicion en el primer remate que no la cubra.

Si las especies se arriendan separadamente, es decir, á uno el vinc. á otro las carnes etc. se observará el mismo orden, y á fin de que no ocurra la menor duda se pone el siguiente ejemplo.

Supongamos un pueblo que paga al Tesoro por el encabezado del vino 1000 reales, y se dirá:

Cupo para el Tesoro.....	1000
50 por 100 para gastos provinciales.....	500
50 por 100 para gastos municipales.....	500
SUMA.....	2000

3 por 100 de gastos de recaudacion y conduccion.....	60
TOTAL.....	2060

Esta cantidad de 2060 rs. ha de servir precisamente de base para el arriendo del vino, y no se admitirá proposicion en el primer remate que no la cubra.

3.º El rematante solo ha de cobrar á la vez que los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales. Si despues de celebrado el remate, se impusieren legalmente mas recargos que los que se tuvieron presentes, es tambien obligacion del rematante recaudarlos y entregar su importe íntegro al Ayuntamiento.

4.º No se podrá introducir en el pueblo especie alguna sin dar antes aviso al rematante y sin que se le paguen los derechos y recargos en el caso de que vengán destinadas al consumo, bajo la pena de comiso y multa que haya lugar.

5.º Asi bien se los han de pagar los cosecheros y fabricantes por los consumos que hagan en el pueblo segun resulte de los aforos que se practicarán el dia 1.º del año (ó en el que principie el arriendo) y en el mes de..... (se señalarán los que el Ayuntamiento crea mas á propósito.)

6.º El rematante entregará al Ayuntamiento en el dia 1.º de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre el importe del trimestre ó sea la cuarta parte de la cantidad del arriendo. Los perjuicios que se originen por la falta de cumplimiento de esta condicion, serán de cuenta y pago del rematante.

7.º Las calles por donde han de hacerse las introducciones de las especies, serán las de..... (se nombrarán) y los introductores se dirijirán al local.... (se le nombrará tambien) que se señala como Fielato para el peso de las especies y pago de los derechos y recargos, advirtiéndole que caen en comiso las que se

introduzcan por distintas calles ó que se dirijan á otro punto que el designado. Las que vayan de tránsito y deban pernoctar en el pueblo, se dirijirán bajo dicha pena, por las mismas calles al mismo Fielato, en el que quedarán depositadas hasta la mañana siguiente ó por todo el tiempo que á su dueño le convenga.

8.º El Ayuntamiento prestará al arrendatario los auxilios que necesite y reclame para el cobro de los derechos y recargos.

9.º Las cuestiones que se susciten entre el rematante y los introductores y consumidores sobre pago de derechos y recargos, ó formalidades administrativas serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administracion y Gobernador de la provincia.

10. El arrendatario dará fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento para garantir el contrato.

Las espresadas diez condiciones son suficientes para la seguridad del arriendo, y esplican con claridad los derechos y obligaciones de las partes contratantes: esto no obstante, si algun Ayuntamiento por circunstancias especiales de localidad ú otras causas creyese absolutamente preciso adicionar alguna ó algunas otras, puede hacerlo siempre que no se opongan á las diez anotadas, ni estén en contradiccion con la letra y espíritu de las Reales disposiciones que rigen esta contribucion.

Escritas las bases y condiciones, se señalarán las horas y los dias en que han de tener lugar los dos remates, que serán, si no hay inconveniente, el primero en el segundo Domingo de Octubre y el segundo en el tercer Domingo de dicho mes, mandando que se fijen los anuncios en los sitios públicos.

Practicado todo en la forma espresada, se dará por terminada la sesion, cuya acta firmarán los Concejales y el Secretario de Ayuntamiento.

3.º Diligencia de fijacion de edictos. Se espresará así:

La arreglo yo el Secretario de que en cumplimiento á lo dispuesto por el Ayuntamiento he fijado anuncios en los sitios públicos de costumbre, llamando licitadores para tal hora del dia tantos en que tendrá lugar el primer remate, y para tal dia y tal hora en que se celebrará el segundo.

(Fecha y firma del Secretario de Ayuntamiento.)

4.º Llegado el segundo Domingo de Octubre (ó el dia señalado) se reunirá el Ayuntamiento á la hora convenida con objeto de celebrar el primer remate. A este acto se dará principio por la lectura de estas instrucciones y de las bases y condiciones acordadas, circunstancia que se hará constar haberse verificado, teniendo especial cuidado de fijar la cantidad que ha de servir de base con la exactitud y claridad espresadas, ya se haga el arriendo de las especies en conjunto ó separadamente. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la subasta, en la inteligencia que la primera proposicion ha de cubrir

la cantidad señalada, porque de lo contrario no puede admitirse. Si hubiere quien haga esta propuesta se admitirán despues pujas á la llana, y cuando ya no haya quien mas ofrezca, se adjudicará el remate al mas ventajoso postor, y se anunciará que el segundo se verificará á tal hora del Domingo siguiente (ó el dia que se haya señalado) con lo cual se dará por terminado el acto que firmarán todos los Concejales y Secretario del Ayuntamiento con el rematante y su fiador.

5.º En el tercer Domingo de Octubre, (ó en el dia que se hubiese anunciado), se reunirá el Ayuntamiento á la hora señalada para la celebracion del segundo remate. Este acto principiará, ó mismo que el anterior, por la lectura de estas instrucciones y la de las condiciones de la subasta. En seguida se anunciará por el Presidente la cantidad lá que ascendió el ramo ó ramos en el remate anterior, y se declara abierta la licitacion. La primera proposicion admisible en este segundo remate ha de cubrir la cantidad en que quedó subastado el ramo ó ramos en el primer remate con el aumento de un 5 por 100 cuando menos. Si hubiere quien lo hiciese, pueden despues admitirse pujas á la llana, y trascurrido el tiempo necesario se dará por concluida la subasta, firmándola el Ayuntamiento, el Secretario, el rematante y el fiador.

Esta es la marcha que rigurosamente debe seguirse en la instruccion del expediente en el caso de que en el primer remate se presentara proposicion admisible, que como se ha dicho, ha de cubrir el cupo y recargos, y en segunda se remitirán á la Administracion las diligencias.

Vamos á esplicar ahora la manera de proceder en el caso de que en dicho primer remate no se hubiere hecho proposicion admisible.

6.º Si así sucediere, se anunciará el segundo remate como primero, y llegado el dia y hora señalado para su celebracion se abrirá la subasta en la forma espresada para los demas y se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada al ramo ó ramos, y despues pujas á la llana si hay quien las haga. Terminadas estas y hecha la adjudicacion al postor mas ventajoso, se señalará dia y hora para un tercer remate que deberá celebrarse, si es posible, á los ocho dias siguientes, mandando que se fijen los anuncios en los sitios públicos de costumbre, y concluido el acto se firmará por el Ayuntamiento y su Secretario con el rematante y fiador.

7.º La diligencia de haberse fijado los edictos se estenderá en esta forma

La arreglo yo el Secretario de Ayuntamiento de haberse fijado los edictos del tercer remate de tal ramo (ó tales ramos) para la hora tal del dia tantos.

Fecha y firma del Secretario.

8.º Llegado el dia señalado para el tercero y último remate, se reunirá el Ayuntamiento y dará principio al acto en la forma espresada para los demas,

y terminada la lectura se anunciará por el Presidente la cantidad á que ascendió el ramo ó ramos en el remate anterior, y que no puede admitirse proposicion que no la cubra con el aumento de un cinco por ciento cuando menos. Si hubiese quien haga esta oferta, se admitirán despues pujas á la llana por pequeñas que sean, y concluida la subasta se firmará por el Ayuntamiento, Secretario, rematante y fiador.

9.º Acuerdo del Ayuntamiento en el que se dirá

Terminado este expediente remitase á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para los efectos prevenidos.

(Fecha y firma del Ayuntamiento y secretario)

10. Las subastas han de estar terminadas antes del primer domingo de Noviembre, y remitidas á la Administracion antes del dia 15 del mismo mes precisamente.

11. Si á pesar de haberse instruido los expedientes con la publicidad y formalidades expresadas, no se hubiere presentado licitador, quedará abierta la subasta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base para el primer ramate. Si por fin, hubiere quien haga esta oferta será admitida por el Ayuntamiento, el cual acordará inmediatamente que se anuncie por edictos señalando dia y hora para celebrar un solo remate á los ocho dias siguientes.

La diligencia de fijacion de edictos se estenderá en esta forma.

12. La arreglo yo el Secretario de que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento he fijado edictos en los sitios públicos de costumbre, anunciando la cantidad ofrecida por tal ramo (ó tales ramos) y que se celebrará el último remate á tal hora del dia tantos.

Fecha y firma del Secretario.

13. En el dia y hora señalado se reunirá el Ayuntamiento para la celebracion del remate. Se abrirá el acto con las formalidades que se han dicho para los demas, y acabada la lectura, el Presidente publicará la cantidad ofrecida, y se admitirán despues pujas á la llana si hay quien las haga. Terminadas estas, se hará la adjudicacion del remate al mejor postor, y se cerrará el acto firmando el Ayuntamiento y su Secretario con el rematante y fiador.

14. Acuerdo del Ayuntamiento: se estenderá en esta forma:

Terminadas estas diligencias remítanse á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia para los efectos correspondientes.

Fecha y firma del Ayuntamiento y Secretario.

15. Si arrendadas las especies no hubiesen producido lo suficiente para cubrir el cupo y recargos, se reunirá el Ayuntamiento inmediatamente para nombrar los peritos que han de hacer el repartimiento vecinal del déficit que resulte, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y en tal caso la especie ó especies que no hayan sido

Reales.

2000

1000

1000

4000

arrendadas por falta de licitadores, quedarán libres de todo gravamen. Este repartimiento debe ser ejecutado antes del 8 de Enero; se espondrá al público por término de 8 dias, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones que puedan irse presentando; se estenderá certificación de haberse hecho todo así, y se remitirá con el repartimiento á la Administración antes del dia 20 del mismo mes.

16. Si no se hubiese arrendado alguna ó algunas de las especies por falta de licitadores y el Ayuntamiento acordase la administración de ellas por su cuenta, se hará repartimiento vecinal de la tercera parte del encabezamiento y recargos de las mismas, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, pero tendrá cuidado de rebajar lo que haya valido mas del encabezamiento y recargos los especies arrendadas, ó de aumentar lo que hayan valido es menos, para que de este modo nunca reparta mas que la cantidad necesaria. Este repartimiento seguirá los mismos trámites y formalidades que el anterior, y se remitirá también á la Administración antes del 20 de Enero.

Si se acercase el fin del año sin haberse presentado proposición admisible á los remates, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administración de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principios del inmediato, ó conservándola abierta si creyese mas conveniente el Ayuntamiento el arriendo en cualquier tiempo, y en los 8 dias primeros del mes de Enero, nombrará los peritos que han de hacer repartimiento vecinal de la tercera parte del importe total del cupo y recargos, con el aumento de un 5 por 100. Este repartimiento se practicará en la forma que se ha espresado para los anteriores, y se remitirán á la Administración antes del 20 de Enero sin falta.

Por último, se advierte que con los expedientes y repartimientos originales estendidos en papel del sello cuarto, se han de remitir sus copias en papel de Oficio para que estas puedan devolverse á los Ayuntamientos con la nota de aprobacion.

Burgos 16 de Setiembre de 1859.—
Pablo de Santiago y Perminon.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Habiendo resuelto esta Administración adoptar cuantas medidas estén á su alcance á fin de que quede realizada antes del dia 1.º de Octubre próximo la cobranza de todos los débitos en frutos por rentas de fincas y réditos de censos que estan á su cargo, pone en conocimiento de los renteros y censatarios, que aun no hayan verificado el pago de sus adeudos en los al-

macenes del partido administrativo de esta capital, lo realicen antes del espresado dia, advirtiéndolos no será de su cuenta el pago de los derechos de introduccion.

Burgos 19 de Setiembre de 1859.—Agustin F. Chicarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Hago saber: que habiendo sido autorizado D. Mariano Mazariegos, vecino de la ciudad de Valladolid, previas todas las formalidades legales segun resulta de un exorto que se me ha presentado procedente de aquel Juzgado, para la venta de varias fincas radicantes en término de Abellanosa de Muño, propias de sus hijos menores D. Mariano y D. Tomás, tendrá lugar ante mi autoridad el dia 8 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en la Casa-Ayuntamiento de dicho Abellanosa el remate de las que con su tasacion se espresan á continuacion.

	Reales.
Primeramente una tierra al Berral, de ocho celemines de sembradura, tasada en.....	100
Otra en el mismo término que atraviesa el camino para el molino del Berral, de veinte y siete celemines, en.....	1800
Otra en el mismo término, subiéndolo al cauce molinar, de fanega y media de sembradura, en.....	1200
Otra en dicho término, de dos fanegas de sembradura, en....	1600
Otra á dó llaman D. Antonio, de media fanega, en.....	400
Otra á dó dicen Prado de Abajo, de fanega y media de sembradura, en.....	600
Otra á dó dicen el Pison, de dos fanegas y media de sembradura, en.....	1400
Otra al Enebro Grande, de la misma cavida que la anterior, en.....	1000
Otra á dó dicen la Retuerta y el Valle, de fanega y media de sembradura, en.....	1800
Otra al Sauce Grande, de diez celemines de sembradura, en.....	600
Otra á dó dicen el Caño, de dos fanegas y media de sembradura, en.....	1800
Otra al Molino, de nueve celemines de sembradura, en....	700
Otra al Caño, de una fanega de sembradura, en.....	800
Otra al Cerro de la Cabaña, de una fanega de sembradura, en.....	500
Otra á San de Pinedo, de nueve celemines de sembradura, en.....	600
Otra en el mismo término, de ocho celemines de sembradura, en.....	200
Otra á los Enebros, de fanega y media, en.....	400
Otra al Camino de Jordana, de media fanega, en.....	100
Otra al Enebron de fanega y media de sembradura, en.....	900
Otra en Corral del Prado, de fanega y media de sembradura, en.....	1000
Otra á la Encinilla, de dos fanegas y media de sembradura, en.....	300
Otra á la Cruz de Santiago, de fanega y media de Sembradura, en.....	1500
Otra en el mismo término, de	

dos fanegas, en.....	2000
Otra á Tobar, de quince celemines de sembradura, en.....	1300
Otra al Sauce, de una fanega de sembradura, en.....	1000
Otra al Calvario, de dos fanegas de sembradura, en.....	1600
Una huerta cercada de piedra y barda, de ocho fanegas, en....	12000
Otra tierra que fué huerta, de dos fanegas y media de sembradura, en.....	4000
Un huerto, como de tres celemines, cercado de piedra y barda, en.....	400
Otra tierra en Arroyo de S. Juan, de ocho fanegas, en.....	8000

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en el remate, he mandado á petición del interesado se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia el presente edicto. Dado en Lerma á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Joaquin Martínez

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las *Conchas*, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Se aprecia la finca en la cantidad de 200,000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.
- 2.º El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligacion con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.
- 3.º Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.
- 4.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslacion de dominio.
- 5.º El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca otorgados con antelacion por el vendedor ó sus apoderados.
- 6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en gurismo la cantidad que se ofrezca y se estenderán con arreglo á la fórmula siguiente:
D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrece por dicha finca la cantidad de.....
Fecha y firma del licitador.
- 7.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en las términos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.
- 8.º La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en lo misma escribanía durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empieza el acto.
- 9.º La lectura de los pliegos dá si principio á las doce en punto de dicho dia, adjudicándose el remate al licita-

dor que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10. Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitacion, que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11. A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligacion el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

CASA EN VENTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de esta capital dictada ante el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta las cuatro quintas partes de las habitaciones segunda y tercera con sus correspondientes bohardillas de la casa número dos del paseo del Espolon de esta ciudad bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado el dia veinte y tres de Setiembre y hora de las doce de su mañana.
 - 2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro reales y cincuenta y cinco céntimos en que ha sido valuada la finca.
 - 3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca, y se entregarán en la mesa del juzgado durante la media hora anterior á la designada para el remate.
 - 4.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se permitirá á sus autores una licitacion horal por tiempo de quince minutos.
 - 5.º El precio en que dichas habitaciones se rematen se entregará en la oficina del Escribano de la subasta en el dia siguiente al de serle notificada la aprobacion al rematante, y se hará en monedas de oro ó plata con exclusion de todo papel.
 - 6.º El rematante satisfará los derechos y gastos del Expediente de subasta, los de la Escritura de venta y los derechos de hipotecas.
 - 7.º Por último el rematante queda obligado á respetar los contratos de arrendamiento de las habitaciones que se enagenan por el tiempo precio, y condiciones estipuladas.
- Burgos 1.º de Setiembre de 1859.—
Manuel Zubizarreta

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose aparecido en Duruelo, provincia de Soria, una poltra negra de tres años, con una estrella en la frente, atusada la clin y cortada la cola, se anuncia al público para que llegando á noticia del dueño pueda reclamarla del Alcalde del espresado pueblo.

Administracion principal de correos de Burgos.

El dia primero de Octubre próximo saldrá del puerto de Cadiz para Manila el vapor transporte *Malaspina*, el cual conducirá toda la correspondencia que le sea entregada con destino á Fernando Poo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo hacer presente que la citada correspondencia ha de franquearse á razon de 2 reales por carta de media onza de peso. Burgos 1.º de Setiembre de 1859.—Marcelino Fernandez.

IMPRESA DE CARIÑENA.